

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j04lcVpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YURLEIS OLIVA MARTINEZ CRISTANCHO
Demandada: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva. El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**. los numerales trece y catorce de la demanda no son hechos, por cuanto contienen apreciaciones de carácter personal. Razón por la cual resulta necesario que el demandante, teniendo en cuenta la dicho por esta agencia judicial, se pronuncie al respecto.

De igual manera, se observa que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por YURLEIS OLIVA MARTINEZ CRISTANCHO contra la demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogad FRANCISCO ANDRES GARCIA PEÑA portador de la T. P. 298.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.642.107 como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez.

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf6bc9c0eec9318309fc5a2a3246c1933cd9526889057d629339a5036bf0f34

Documento generado en 04/03/2021 04:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>